

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Ley reformando la de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales.—Páginas 170 á 174.

#### Ministerio de Fomento:

Ley autorizando al Gobierno para abrir un concurso público por un plazo máximo de doce meses para la presentación de proyectos para construcción del ferrocarril de Puertollano á Córdoba.—Página 174.

Otra disponiendo queden redactados en la forma que se indican los artículos 32 y 33 de la ley de Oasa de 16 de Mayo de 1902.—Páginas 174 y 175.

Otra segregando del plan de ferrocarriles la línea que en él figura incluida con la denominación de Melillín á Matagorda; incluyendo en el plan de ferrocarriles secundarios, con garantía de interés, el que partiendo de Matagorda empalma en Zorita con el también secundario de Trujillo á Logroño, y disponiendo que el ferrocarril secundario de Pontevedra por Estrada y Lalín á Sarriá, se denomine en la sucesión de Pontevedra á Lalín por Estrada.—Página 175.

Otra autorizando al Gobierno para subsanar el ferrocarril que partiendo de Estella y pasando por Vitoria vaya á enlazar en el punto más conveniente entre los Mártires y Vergara con el ferrocarril de Durango á Zumárraga.—Página 175.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Teruel á D. Pedro Sams de Baranda.—Página 175.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Román Ancho y Zamora, cesante de igual cargo.—Página 175.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Avila á D. Juan Mora Garzón, electo de la de Pontevedra.—Página 175.

Otro ídem íd. íd. de la de Pontevedra á don Francisco García del Valle, que desempeña igual cargo en la de Palencia.—Página 175.

Otro ídem íd. íd. de la de Palencia á don Emilio Ignason Paz, electo para igual cargo en la de Avila.—Página 175.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de Sección de este Ministerio, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor del Ejército, el General de brigada D. Manuel Martín y de la Puente.—Página 175.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada D. Leonardo Cubillo y Piramo actual Comandante general de Artillería de la séptima Región.—Página 175.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Manuel Llopis y Ruiz.—Páginas 175 y 176.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de división D. Alberto de Borbón y Castellví, Marqués de Santa Elena; á los de Brigada D. Enrique Losada y del Corral y D. Julio Moló Sams, y al Contralmirante de la Armada D. Miguel Márquez y Solís.—Páginas 176 y 177.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto sobre constitución y funcionamiento de varias Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas.—Página 177.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que disponga el anuncio de las subastas y ordene los gastos necesarios para la ejecución de las obras de reparación comprendidas en la relación formada por este Ministerio y aprobada por el de Hacienda por Real orden de 30 de Junio próximo pasado.—Página 177.

Otro autorizando al Gobierno para subsanar los trozos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá.—Página 177.

Otro ídem íd. íd. el trozo de origen del ferrocarril de Lérida á Saint Genis, sección de Lérida á Balaguer.—Página 177.

Otro declarando jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, D. Tomás Balbás, Páginas 177 y 178.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 178.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que las mercancías transportadas en vías férreas propias de los dueños ó Compañías á quienes aquellas pertenecen, están sujetas al pago del impuesto con arreglo á la Ley de 20 de Marzo de 1900.—Páginas 178 y 179.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 179.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 179.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se formen en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los expedientes para la expedición del título de Maestro ó Maestra normal á favor de los alumnos que hayan terminado su carrera en el curso actual.—Página 180.

Anunciando las plazas del Profesorado de Escuelas Normales é Inspecciones que han de ser provistas en los alumnos y alumnas que han terminado sus estudios en la Escuela Superior del Magisterio.—Página 180.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Huileras de Vergara, Banco de España (Madrid) y (Tarragona), Compañía arrendataria de las Maderas de Linares (Asturias), Compañía Pizorrera de Villar del Rey y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Conclusión de la relación número 273 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Anulaciones de resoluciones y rectificaciones de resoluciones publicadas con anterioridad.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### I

##### DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial y la de Huelgas y Obligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

#### II

##### ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso al parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará

rá las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

#### III

##### DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables compositores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

#### IV

##### SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de

la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá ó informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

**Art. 13.** No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

**Art. 14.** El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

**Art. 15.** Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficinas ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que noánimamente se estime preferible. Les invitará al mismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser unísono ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y gastos para la comprobación de la veracidad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente,

**Art. 16.** La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllas, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitara que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que debían presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se firmen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

**Art. 17.** Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

## V

### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

**Art. 18.** En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios,

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

**Art. 19.** La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

**Art. 20.** Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

**Art. 21.** Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

**Art. 22.** No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarse cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 56, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

**Art. 23.** Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento Civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

**Art. 24.** La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia

ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designación de los demás interresados ó partes.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea con tenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ó omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamasen daños y perjuicios ó cualquier hecho ó omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ó omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda; á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jura-

dos y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciere, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciere de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Quando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebel día, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan falta lo pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al artículo 732 de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos primero y segundo; 704,

840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en

el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueran necesarias, procurando que á cada una de ellas correspondiera un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ú omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta sí ó no. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término

más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia

condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 51 de esta ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 47, podrá tam-

bién imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento Civil.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de papeles al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomienda, y bajo la dirección del mismo.

Esta Inspección regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el artículo 1.886 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establezca para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justi-

cias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado de servicio general, y por tanto, de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa el ferrocarril de Puertollano á Córdoba por ley de 2 de Abril de 1880, se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para abrir un concurso público por un plazo máximo de doce meses, requiriendo durante él la presentación de proyectos con sujeción á las bases que juzgue oportunas, pero fijando entre ellas como esencial la de que la explotación sea única ó independiente en toda la longitud de la línea; y en el caso de resultar desierto, para ordenar que practiquen los Ingenieros del Estado los necesarios estudios y formulen un proyecto de dicho ferrocarril.

Si se presentasen proyectos en el concurso, será preferido aquel que reúna las mejores condiciones técnicas en su trazado, compatible en lo posible con la menor longitud y con la facilidad de poder desarrollar mayores velocidades.

2.º Para que la admisión de proyectos y anuncio de subasta se realicen sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881; no obstante, para optar á la subasta, se exigirá el depósito del 1 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Para que determine el proyecto que reúna las condiciones anteriormente indicadas y otorgue la concesión sin nueva tramitación legislativa, pero con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento dictado para su ejecución y á las disposiciones de carácter general vigentes en materia de ferrocarriles, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción del ferrocarril de que se trata con la subvención de 60.000 pesetas y un anticipo reintegrable de otras 15.000 pesetas, para cada uno de los kilómetros del trazado de dicha línea. La subvención se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto aprobado y al final de

cada trimestre las obras ejecutadas durante el mismo, y entregado al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicado por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea. El anticipo reintegrable se abonará aumentando el importe de las certificaciones que se expidan para el cobro de la subvención antes citada, con un 25 por 100 del valor de las mismas. El concesionario reembolsará al Estado de la suma total á que ascendiera el anticipo en veinte plazos iguales, de los cuales el primero vencerá á los dos años de hallarse la línea entera en explotación, el segundo á los tres años, y así sucesivamente.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, por lo tanto, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo en ésta, ó el de que le sea aquél abonado por el concesionario, según tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 32. Las palomas campestras quedan comprendidas en el artículo 17.

»No podrá tirarse á las palomas domésticas, ajenas y á las campestras dedicadas á criadero en palomar, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

»Art. 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquellos, fijando las épocas y el tiempo en

que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio á 15 de Agosto.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se segrega del plan de ferrocarriles anejo á la ley de 23 de Noviembre de 1877 la línea que en él figura incluida con la denominación de Medellín á Miajadas.

Art. 2.º Se incluye en el plan de ferrocarriles secundarios, con garantía de interés, el que partiendo de Miajadas empalme en Zorita con el también secundario de Trujillo á Logroñán.

Art. 3.º El ferrocarril secundario con garantía de interés que figura en el respectivo plan con la denominación de Pontevedra por Estrada y Lalín á Sarriá, se denominará en lo sucesivo de Pontevedra á Lalín por Estrada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para subastar el ferrocarril que partiendo de Estella y pasando por Vitoria, vaya á enlazar en el punto más conveniente entre los Mártires y Vergara con el ferrocarril de Durango á Zumárraga, otorgando la garantía de interés del 5 por 100 del presupuesto del trayecto de Estella á Vitoria, y en concepto de subvención las obras hechas en el trayecto de Vitoria á Vergara, dejando á la facultad del Gobierno fijar las condiciones y los detalles de anuncio de subasta.

Art. 2.º Una vez que por cualquier particular ó Empresa se presente un proyecto de dicho ferrocarril, se tramitará el expediente con arreglo á la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908.

Art. 3.º El concesionario deberá abonar al Estado los gastos de tasación aprobados por Real orden de 5 de Diciembre de 1902, y que ascienden á 12.450 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel Me ha presentado D. Pedro Sáinz de Baranda, por haber sido nombrado Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Román Anchoriz Zamora, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Juan Mora Garzón, electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Fran-

cisco García del Valle, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Emilio Ignésón Paz, electo para igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Manuel Martín y de la Puente cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, al General de brigada D. Leandro Cubillo y Páramo, actual Comandante general de Artillería de la séptima Región.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 29 de la escala de su clase, don Manuel Llopis y Ruiz, que cuenta la antigüedad y efectividad de 5 de Agosto de 1907,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de don Manuel Martín y de la Puente, la cual corresponde á la designada con el número 53 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

**Servicios del Coronel de Infantería  
D. Manuel Llopis y Buis.**

Nació el día 9 de Febrero de 1855, y comenzó á servir como cadete el 9 de Marzo de 1874, cursando sus estudios en la Academia de Infantería establecida en Madrid, hasta que en Agosto siguiente fué promovido al empleo de Alférez de dicha arma.

Prestó luego sucesivamente el servicio de su clase en el cuarto Batallón de la reserva provincial de Valencia y en el Batallón Cazadores de Segorbe, con el que salió á campaña por el Norte en Enero de 1875, prosiguiendo más tarde las operaciones en los distritos de Aragón, Valencia y Cataluña.

Por el mérito que contrajo en las efectuadas en Navarra en el mes de Febrero, fué recompensado con el grado de Teniente, concurriendo, entre otros hechos de armas, el 7 de Mayo á la acción librada en las inmediaciones de la Pobleta, el 30 de Junio, á la de Mirambel y Ermita de San Cristóbal, y el 1.º de Agosto á la de Breda y sierra de Galcerán, cooperando después á la rendición de Seo de Urgel. Se encontró asimismo el 25 del mes últimamente citado en la acción sostenida en las alturas de Congost; el 25 de Octubre, en la de Cortes, y 7 de Noviembre en la de T. rnellis de Olot.

Ascendido por antigüedad al empleo de Teniente en Diciembre, continuó operando en el Norte con el Regimiento de Toledo, al que había sido destinado, hasta la terminación de la guerra civil en Marzo de 1876.

Fuó condecorado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar por las operaciones practicadas para la pacificación de Cataluña, y con el grado de Capitán por sus servicios hasta la conclusión de la campaña.

Desde Diciembre de 1881 sirvió en el Cuerpo de Miñones de Vizcaya, hasta que en Agosto de 1887 se le destinó al Batallón Reserva de Astorga, en el que fué baja en Septiembre con motivo de su ascenso á Capitán, reglamentariamente.

Perteneció más tarde al Batallón reserva de Sarriá y á los de Cazadores de Cuba y Llerena, contribuyendo en 1890 y 1891 al sostenimiento del orden público durante las huelgas de obreros habidas en la provincia de Vizcaya, por lo que le fueron dadas las gracias de Real orden.

En Julio de 1894 obtuvo, por antigüedad, el empleo de Comandante, destinándose al Regimiento Reserva de Victoria.

Fuó nombrado en Junio de 1895, Ayudante de órdenes del General D. Luis de Santiago Monasteran, y en Septiembre, Ayudante de campo del mismo General, á quien se le confirió en el propio mes el mando de la primera División del sexto Cuerpo de Ejército; y habiéndose dispuesto en Octubre que formara parte del Batallón del Regimiento de Cantabria, expedicionario á Cuba, embarcó en Noviembre para dicha isla, donde emprendió en Diciembre operaciones de campaña.

Asistió el 3 de Enero de 1896, al combate tenido en S. Iba Huetra; los días 25 y 27, á los de Ingenio Olallita y el Gato; el 30, al de San Buenaventura, Camino del Mollo y puente del río Navaso; el 3 de Febrero, á los de Logonc Santa Trinidad; el 26 y el 9 de Marzo, á los de San Vicente; el 17 de este último mes, al de Yegü y, Sacramento y el Salto; el 18, al del Central Andrait; los días 20 y 21, á los de Potrerillo y Tierras Nuevas; el 31, al de montes de El Seo y la Carnita; el 9 de Abril, al de la Grifa, Serranos y Remates, por

el que fué agraciado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 14, al de B. nito; el 21, al de Arroyo San Francisco y potrero de la Media Legua; el 12 y el 16, á los de la Catalina; el 19 y 20 de Junio, á los de Santa Jorra y Jobo; el 5 de Julio, al de los Mameyes; el 14, al del Desnucado, por la que se le otorgó la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 22, al de Cayuco; el 26, al de Babineyes, Hoyo de Limón y el Medio; el 30 de Julio, al del potrero Santa Lucia; el 14 de Agosto, al de Montezuelo; el 27, al de Guillón y Naranjo; el 24 de Septiembre, al de Lomas de Jague y Felipe, por el cual fué promovido á Teniente Coronel, y en el que fué herido el primer Jefe de su Batallón, por lo que se hizo cargo del mando del mismo; el 5 de Octubre, al del Hato de San Julián; el 7 de Noviembre, al de las Cuevas del Sabalo, y el 13, al de los Machos y Sitio Nuevo.

Se halló también en los combates librados el 22 de Enero de 1897, en Cabo San Antonio y otros puntos; el 24, en Valleito, Valle de San Juan y Biemparedo; el 25 en el Toro y la Carreta, por el que se le concedió la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; los días 3, 4, 5, 6 y 7 de Febrero, en Sitio Arriba, Sitio Abajo y montes de la Jarreta; el 2 de Mayo, en Cortes; el 1.º de Junio, en el Retiro y Tumbas de Saturnino Valdés; el 30, en el Retiro; el 28 de Julio, en Hoyo del Medio y la Furnia; el 29, en Cabo Francés, las Salinas, Ruto y Cuevas Secas; el 30, en el Desnucado y Limón; el 5 de Noviembre, en Cuevas Secas, Paratones Bajos y Cabo Francés; el 6, en las Enseñadas de la Negra, Punta Caliente, la Gorola y la Liana; el 14, en el fondo de Ortega; el 15 de Diciembre, en Tumbas de Pío Quintana, por la que fué premiado con mención honorífica; el 16, en Vegas de las Mamiyas y otros sitios; el 17, en la Losa del Grillo, y el 18, en fondos de Jaimeque, habiéndosele concedido la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por sus servicios hasta fin de Noviembre anterior.

Más adelante tomó parte, entre otros, en el combate del 5 de Julio de 1898 en Santa Bárbara, embarcando en Diciembre para la Peínsula, donde ejerció el cargo de primer Jefe de la Comisión liquidadora de su referida Batallón.

Se mandó en Abril de 1900 que causara alta en el Regimiento de Oumba, trasladándose al día 1 Rey en Marzo de 1901, á la Zona de Reclutamiento de Valencia en Mayo de 1905 y en Agosto á la Caja de Recluta del mismo punto número 41.

Sin dejar de pertenecer á ésta, fué nombrado en Agosto de 1906 Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Valencia.

Alcanzó por antigüedad el empleo de Coronel en Septiembre de 1907, nombrándosele Sargento mayor de la Plaza de Cartagena.

Le fué conferido en Marzo de 1908 el mando del Regimiento de Toledo, y estuvo encargado interinamente del de la segunda Brigada de la tercera División durante un corto período de tiempo en el mismo año.

Desde Abril de 1910 manda el Regimiento de Mallorca, número 13.

Marchó en Septiembre de 1911 con su Regimiento á Melilla, donde desde entonces viene prestando servicios de campaña, habiéndosele concedido la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar por el que contrajo en la ocupación de las lomas de Talusit el 16 de Noviembre de dicho año.

Cuenta treinta y ocho años y cuatro

meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Cuatro cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas.

Cruz roja de tercera clase de la propia Orden.

Medallas de Alfonso XII, Cuba y Alfonso XIII.

En consideración á lo solicitado por el General de división D. Alberto de Borbón y de Castellví, Marqués de Santa Elena, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 6 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Losada y del Corral, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Julio Moló Sanz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante D. Miguel Márquez y Solís, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Abril del corriente año, en que

cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 11 de Junio de 1911 dispone en su artículo 1.º que el Gobierno, por su propia iniciativa ó á petición de las diversas entidades que en aquél se mencionan, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas. Son varias las localidades que han pedido ya su creación, y el Instituto de Reformas Sociales, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57 del Reglamento de 11 de Abril pasado, se ha dirigido al Gobierno de V. M. indicando la conveniencia de que se constituyan también en algunas otras poblaciones de España, sin perjuicio de que en lo sucesivo vayan organizándose en las demás que lo soliciten, ó allí donde el Gobierno crea oportuno establecerlas.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la ley, una vez que se hayan hecho los nombramientos de Vocales de que habla el mismo artículo, deberá la Junta celebrar su sesión constitutiva y acordar lo procedente para la elección de los Vocales que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras; pero es preciso tener en cuenta que el servicio administrativo que exige el cumplimiento de estos preceptos, está todavía en sus comienzos; que hasta 1.º de Enero próximo no podrá disponerse de los recursos económicos necesarios, y que además, para la elección de los Vocales que en las Juntas de Fomento han de representar á los contribuyentes y á las citadas Sociedades, se requiere dictar las instrucciones á las que ha de sujetarse su elección. Ahora bien, si tales organismos no habían de poder funcionar mientras no se constituyesen definitivamente, el servicio sufriría retraso considerable, y por tanto, para evitarlo se hace necesario que las Juntas de Fomento se constituyan de un modo provisional y comiencen desde luego á desempeñar las funciones que la Ley y el Reglamento les encomiendan.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, León, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarrasa y Valencia, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan constituirse también en aquellas otras poblaciones que lo soliciten ó en que el Gobierno crea conveniente establecerlas.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y de acuerdo con lo informado y propuesto por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para que dentro de los límites marcados por la ley de 26 de Junio último, y hasta

donde alcance los créditos concedidos al efecto por dicha Ley, disponga el anuncio de las subastas y ordene los gastos necesarios para la ejecución de las obras de reparación comprendidas en la relación formada por el Ministerio de Fomento, que consultada al de Hacienda en 14 de Junio del año actual, fué aprobada por este último Departamento ministerial por Real orden de 30 del mismo mes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para subastar los trozos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, con arreglo á los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y particulares que figuran en los expedientes respectivos y con sujeción á las disposiciones vigentes acerca de Contabilidad, Accidentes del trabajo, Protección á la industria nacional y demás que sean aplicables.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para subastar el trozo de origen del ferrocarril de Lérida á Saint Giron (sección de Lérida á Balaguer), con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y particulares que figuran en el expediente respectivo y con sujeción á las disposiciones vigentes acerca de Contabilidad, Accidentes del trabajo, Protección á la industria nacional y demás que sean aplicables.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe

de Administración de segunda, D. Tomás Balbás, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique Leizaola Sánchez, vecino de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Administración especial de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 25, expedida en 13 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como mozo del alistamiento del corriente año por el Ayuntamiento de San Sebastián,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluido totalmente del servicio militar y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero del año actual, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán General de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Joaquín Buzadé y Ferrer, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 141, expedida en 2 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como mozo del alistamiento del corriente año, por el distrito tercero de dicha capital,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluido totalmente del servicio militar, y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ricardo del Alcázar y Benito, vecino de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Administración especial de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 24, expedida en 13 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como mozo del alistamiento del corriente año, por el Ayuntamiento de San Sebastián,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluido totalmente del servicio militar, y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero del año actual, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección General sobre la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que fije si los minerales transportados en ferrocarril propio están sujetos al impuesto de Transportes ó por el contrario se hallan exentos, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Dirección General de Propiedades é Impuestos expone á la consideración de V. E. que la ley de 20 de Marzo de 1900, que creó el impuesto de Transportes, grava en su artículo 3.º, número 2.º, el de viajeros, metálico y mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino, sin más excepciones

que las que autoriza el artículo 8.º, y en consonancia con estos preceptos, el artículo 32 del Reglamento establece que el impuesto será exigible aunque se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, por no hallarse comprendido el acto entre las exenciones;

»Que con posterioridad, el artículo 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1901 concedió exención á los cosecheros é industriales inscritos en la matrícula de la Contribución industrial que en carros de su propiedad debidamente matriculados transporten sus productos á los puntos de consumo; á juicio del expresado Centro, es indudable que por los términos en que se concede la exención venía á ratificarse la interpretación que el Reglamento daba á los preceptos legales respecto á hallarse sujeto al impuesto el transporte de mercancías, aunque el medio de locomoción empleado fuere de la propiedad del dueño de la mercancía, puesto que para eximir del pago á los transportes por medio de carros propios del dueño de la mercancía fué preciso una declaración legal que modificara en tal sentido la legislación vigente, como para ello exige la ley de Contabilidad;

»Que no es menos cierto, sigue afirmando la Dirección, que el legislador no quiso ampliar la exención á los trayectos realizados en ferrocarriles, aun cuando fuesen propios del dueño de la mercancía, ya que limitó el caso al que motivó el precepto legal, y en consonancia con esta doctrina ha venido exigiéndose el impuesto durante varios años á los casos de transportes de mercancías en vías férreas perteneciendo á los propietarios de las mercancías;

»En que esto no obstante, el Tribunal gubernativo de ese Ministerio resolvió, en 13 de Febrero de 1908, un expediente promovido por la Compañía Sierra Meners, declarando que los minerales conducidos en ferrocarriles propios no vendidos en bocamina, estaban exentos de dicho impuesto, en analogía con lo establecido por la ley de 31 de Diciembre de 1901 para los cosecheros é industriales, siendo varias desde dicha fecha las resoluciones del referido Tribunal en el mismo sentido, que al efecto cita, habiéndolo sido también por la Dirección de Contribuciones y Rentas las reclamaciones de las Compañías Río Tinto, Tharsis, San Miguel y Huelva Copper en las fechas que se consignan, y por la Delegación de Hacienda de Huelva en las de la Sociedad Francesa de Piritas de Huelva y la de Buitrón, en 26 de Julio y 5 de Septiembre de 1911;

»Que habiendo interpuesto recurso contencioso la Sociedad Oroconera contra la resolución del Tribunal gubernativo en cuanto á este desestimaba la devolución de lo pagado anteriormente, el Tribunal Su-

premo, al resolver el recurso en sentencia de 9 de Diciembre de 1910, expresó en el Considerando primero, «que al declarar el acuerdo reclamado exenta la Compañía de la obligación de pagar el impuesto de transportes que se rige por la ley de 20 de Marzo de 1900, forzosamente hay que partir de que aquella declaración se ha hecho con arreglo á las prescripciones de dicha ley, toda vez que tratándose de impuestos no es dado obligar al pago ó eximir de él discrecionalmente ni por razón de equidad, sino con ajuste preciso al precepto legal, único con virtud bastante para que la exención ó la exacción puedan prosperar;

»Que planteada la cuestión recientemente por apelación del Interventor de Hacienda en Huelva contra resolución del Delegado ordenando la devolución de cantidades satisfechas por tal concepto por la Sociedad Hijos de Vázquez López, cuyo expediente se acompaña en cumplimiento de la citada resolución del Tribunal gubernativo de 27 de Julio de 1911, la Dirección de referencia fué de dictamen que no podía seguir aplicándose el criterio sustentado, y que, por el contrario, debía declararse sujeto al impuesto el acto de transportar mercancías en ferrocarriles de la propiedad de los dueños de aquéllas, fundándose en que tal acto resulta gravado con dicho impuesto, no existiendo disposición legal que autorice la exención, como, en efecto, exige la ley de Contabilidad, ni pudiendo aplicarse por analogía otra distinta; pero el Tribunal gubernativo por mayoría resolvió en 14 de Mayo último la desestimación del recurso, por estimar que la exacción era procedente y hallarse además sancionada por varias resoluciones, no encontrando motivos suficientes para variar de juicio, y, finalmente, que en virtud de lo expuesto, el Director de Propiedades é Impuestos se crea en el deber de someter á la resolución de V. E. la conveniencia de que se dicte una resolución de carácter general que fije la interpretación de la legislación vigente con relación al caso de transportes de mercancías en vías férreas propias de los dueños de aquéllas, ya en el sentido de que se hallan sujetas al impuesto como entiende la Dirección citada, cesando el efecto producido por las resoluciones ya dictadas, y evitando así el perjuicio que al Tesoro se le irroga por dejar de percibir ingresos que le son debidos, ó ya en el sentido de que se hallan exentas en armonía con lo establecido reiteradamente por el Tribunal gubernativo.

»En este estado el asunto, remite V. E. el expediente á informe de la Comisión permanente de este Consejo.

»Considerando que el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 no ha llamado al disfrute de la exención ni á los dueños ni á las Compañías

minerías atendida la expresa redacción del artículo:

»Considerando que establecido en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 que no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las Contribuciones é impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las Leyes se hubiese determinado, y no estando establecido expresamente en las disposiciones vigentes el caso propuesto, no es posible, á tenor de tal precepto, seguir concediendo exenciones de la naturaleza de la que se trata; y

»Considerando que, esto no obstante existiendo razones de equidad y analogía entre el caso en cuestión y el relativo á la exención establecida por el artículo 29 de la ley de Presupuestos indicada, que aconseja el reconocimiento de la exención á que se contrae el dictamen, debe ésta pretenderse del Poder legislativo como se infiere del Considerando precedente;

»La Comisión permanente, en mérito á lo expuesto, opina:

»1.º Que no procede declarar la exención del impuesto de transportes de mercancías en vías férreas propias de los dueños de Compañías á quienes aquéllas pertenecen; y

»2.º Que existiendo razones de equidad que inducen al reconocimiento de la exención, debe ésta pretenderse del Poder legislativo, mediante el oportuno proyecto de ley á las Cortes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la conclusión primera del preinserto dictamen, se ha servido resolver que las mercancías transportadas en vías férreas propias de los dueños ó Compañías á quienes aquéllas pertenecen, están sujetas al pago del impuesto con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Christiania, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Pedro Rodríguez, marinero del vapor noruego *Alden*, ocurrida el 15 de Mayo último.

Madrid, 15 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Lisboa, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles, Juan Antonio González Carballido, Toribia Senerelo, de sesenta y cuatro años, viuda, natural de Alburquerque (Badajoz); Josefa Reis, de treinta y ocho años, soltera, natural de Coruña; Francisco Ríos de Campos, de ochenta y cinco años, viudo, natural de Galicia; Manuel Antonio Vilán, de cincuenta y dos años, casado, natural de Arcada (Pontevedra); Miguel Vargas da Silva, casado, natural de Badajoz; José Martos, de veintidós años; María Furrado, de setenta y cinco años, viuda, natural de Bancarrota (Badajoz); José Alvarez Martínez; Antonia Sande Santava, de veintitrés años, casada, natural de Badajoz; Manuel Vello Cendrón, de cincuenta y ocho años, soltero, natural de Pontevedra; Victoriano Gómez, de ochenta años, viudo, natural de Cáceres; Emilia Rodríguez.

Madrid, 17 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en París, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español, María Encarnación Peláez Iriarte, de veintidós años, natural de Sevilla.

Madrid, 17 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles, Dionisio Navia, natural de Gomar (Lugo), de treinta años; Baldomero Amor, de dos meses; José Santos, de treinta y cinco años, casado; Manuel Rubén, de veinticuatro años, soltero, cocinero.

Madrid, 17 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Julio de 1912, que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.ª Saturnina Martínez Ciriza, 625 pesetas.

María del Pilar Ibáñez Miera, 1.100.  
María de la Estrella Bonel Martínez, 1.250.

Balbina Palomino Cárcamo, 1.875.  
Saturnina Fernández Riesgo, 625.

D. Miguel Moya Fibernus y hermanas, 470.

D.ª Elena Lacomba Guidú, 1.277,50.  
Micaela Pérez González, 400.

María Reguero Villamil y hermanas, 1.125.

Juana Iniguez Echavarría, 470.  
Teresa Berjano Pecellín, 1.125.

Leonarda Mari Torres, 470.  
Pilar Guerra Calero y hermana, 1.250.

Angela Josefa Carratalá Soriano, 1.250.

Dolores Marsal Alemany, 1.125.  
María Alonso Llosano, 625.

Miguel Centelles Toriá, 400.

Rosa Pérez Castell, 470.

Josefa Estapé Vidal, 400.

María de la Luz Tomé Ballesteros, 1.125.

María del Rosario Salinero Rodríguez, 2.500.

D.<sup>a</sup> Arsenia Miguel Alamo, 470.  
 María del Pilar Gómez Díaz, 625.  
 Francisco Andrés Muñoz, 400.  
 María de la Concepción Guisasaola Artamendi, 1.125.

D. Juan Aguilar Gómez y hermanos, 470.

D.<sup>a</sup> Amalia Martínez Romero, 625.  
 Josefa Ubierna Rodríguez, 1.125.  
 Soledad Sadó Albarda, 1.650.  
 Iluminada Jiménez Cornejo y entenada, 1.125.

Luisa Alcaide Molina, 1.650.

Juana Renón Queral, 400.

Teresa Luján Orea, 625.

María Asunción Hermosilla Fernández, 1.250.

María Calsamiglia y Esplugas, 1.725.

Carolina González Rodríguez é hijos, 1.250.

Raquel Gascón Balcer, 625.

Rosa Muñoz Lander, 1.125.

Isolina Amada Alonso Míguez, 750.

Basillisa María Gómez Fuertes, 675.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—P. O., el General Secretario, Federico Madariaga.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio las listas de que trata el artículo 68 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, y debiendo procederse, de acuerdo con los artículos 70 y 73 del mismo, á expedirse los títulos y nombramientos correspondientes á favor de los alumnos que han terminado su carrera en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio en el presente curso académico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.<sup>o</sup> Que previa instancia y pago de derechos por los interesados, se formen en dicha Escuela los expedientes para la expedición del título de Maestro ó Maestra Normal, tramitándose dichos expedientes en la forma ordinaria por conducto de ese Rectorado:

2.<sup>o</sup> El título que se expida se denominará de Maestro ó Maestra Normal, y en él se hará constar la sección de Ciencias, Letras ó Labores á que pertenezca el interesado, y en el pie del título, además de dichas circunstancias, la de proceder de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

3.<sup>o</sup> El pago de derechos de expedición, timbre y académicos, se sujetará á lo prevenido actualmente para los títulos de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior, y que son los mismos que se satisfacían por el antiguo Normal.

4.<sup>o</sup> Los que posean el título antiguo de primera enseñanza normal ó el superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, podrán solicitar, por conducto del Director de la Escuela y del Rector de la Universidad Central, que en dicho título se haga constar, por diligencia, que son Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

5.<sup>o</sup> Los que posean título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior sin derecho á ejercer el Profesorado en Normales ni Inspecciones, podrán solicitar el canje por el nuevo, satisfaciendo los mismos derechos que hoy se pagan por el de elemental á superior.

6.<sup>o</sup> Que se comuniquen al Director de la Escuela las vacantes que existen en el Profesorado de Escuelas Normales y en las Inspecciones que correspondan proveerse, según el artículo 73 del citado Real decreto, en los alumnos y alumnas de la Escuela, á fin de que éstos, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, manifiesten el orden en que desean las referidas plazas; y

7.<sup>o</sup> Que en el más breve tiempo posible se proceda á hacer los respectivos nombramientos.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad Central.

A los efectos del párrafo 6.<sup>o</sup> de la Real orden de 12 del actual,

Esta Dirección General ha acordado comunicar á V. S. que las plazas del Profesorado de Escuelas Normales é Inspecciones que han de ser provistas en los alumnos y alumnas que han terminado sus estudios en esa Escuela, son las siguientes:

Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas y de los Institutos de Gerona y Jerez de la Frontera, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una.

Inspectores auxiliares de zona de Calatayud, Guinzo de Limia y La Bafieza, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Burgos, Huesca, Salamanca, Logroño y Valladolid.

Auxiliares de la Sección de Ciencias de las de Toledo y Zaragoza, dotadas cada una con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Normal Elemental de Maestras de Murcia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Auxiliar de la misma Sección de la Normal Superior de Maestras de Madrid, con la remuneración de 1.000 pesetas.

Una de Profesora numeraria de la Sección de Letras de cada una de las Normales Superiores de Cáceres y Cádiz, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y de las elementales de León y Sorria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Auxiliares de la misma Sección de las Normales superiores de Burgos y Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas; y

Auxiliares de la Sección de Ciencias de las de Avila, Cádiz, Ciudad Real, Guadalupe, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza, dotadas igualmente con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Director de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio,